



Ubicación 2290
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
C.C # 19268520

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2290
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
C.C # 19268520

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 2290
CONDENADO	:	FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
IDENTIFICACION	:	19268520
DECISION	:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN
DE LA PENA (	:	
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (calle 138 No. 54 - 60 Torre 1
Apt. 502 - fers782@hotmail.com , teléfono 3123804368)	:	

Bogotá D.C., Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por el condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2017 condenó a Fernando Sánchez Quintero como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alza en proveído del 20 de marzo de 2015.

PETICIÓN

El sentenciado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO presentó un escrito en el que solicita la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, en aplicación por favorabilidad del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2017 condenó a Fernando Sánchez Quintero como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alza en proveído del 20 de marzo de 2015.

En consecuencia FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO solicita la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena en aplicación por favorabilidad del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.



CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Es de anotar que como quiera que el artículo 63 original¹ de la Ley 599 de 2000 fue modificado por la Ley 1709 del 20 de enero del 2014, corresponde a este Despacho en virtud del principio de favorabilidad y atendiendo lo solicitado por el condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, estudiar nuevamente la viabilidad de otorgar dicho beneficio al condenado a la luz de la nueva normatividad.

Cabe señalar que el principio de favorabilidad de encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El anterior principio a su vez se encuentra contemplado en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 reformó la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

¹ ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 reformó la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:



2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Ahora bien, aclarado lo concerniente a la competencia de este Despacho para pronunciarse al respecto, se advierte que con la nueva Ley se modificó la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ampliando el margen del factor objetivo a que la pena de prisión impuesta no exceda de 4 años, y estableciendo que no hay lugar a analizar el factor subjetivo relativo a los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado cuando este no registre más antecedentes y la conducta no se encuentre excluida de beneficios por el artículo 68 A del Código Penal, evento en el cual el beneficio se otorgará con la configuración de la primera exigencia, y a su vez establece que hay lugar a analizar este aspecto subjetivo si el condenado tiene antecedentes dentro de los de los cinco años anteriores.

Entonces tenemos que los requisitos previstos en el nuevo artículo 63 del Código Penal para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se pueden clasificar en objetivos y subjetivos.

Dentro de los primeros encontramos que la pena impuesta no exceda de 4 años, que el penado no registre mas antecedentes y que no se trate de una de las conductas de las establecidas en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; y como subjetivo el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, empero este último solo se exige cuando el condenado tenga antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delito doloso.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio.

En cuanto al primer presupuesto de carácter objetivo tenemos que en este caso no se cumple, dado que al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO fue condenado a una pena de prisión de 63 meses, la cual excede el límite previsto en la citada disposición.

Ante el incumplimiento del primer requisito de la norma bajo estudio y sin más elucubraciones no le queda otra alternativa a este despacho judicial negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO.

Entonces tenemos que los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se pueden clasificar en objetivos y subjetivos.

Dentro de los primeros encontramos que la pena impuesta no exceda de 4 años, que el penado no registre mas antecedentes y que no se trate de una de las conductas de las establecidas en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; y como subjetivo el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, empero este último solo se exige cuando el condenado tenga antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delito doloso.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio.

En cuanto al primer presupuesto de carácter objetivo tenemos que en este caso no se cumple, dado que al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO fue condenado a una pena de prisión de 63 meses, la cual excede el límite previsto en la citada disposición.

Ante el incumplimiento del primer requisito de la norma bajo estudio y sin más elucubraciones no le queda otra alternativa a este despacho judicial negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO.



Otra determinación:

Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, se dispone remitir via correo electrónico copia de la sentencia condenatoria con constancia de notificación y ejecutoria al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM HICOT TINGNA a con la ración de FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

DECE JUDIC: Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha de Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia.

La Secretaria 11 6 SET. 2020

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 03 de septiembre de 2020 10:39 a. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henríquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: pereznovoa@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN NI 2290 NIEGA SUSP. CONDICIONAL
Datos adjuntos: FERNANDO SANCHEZ NI 2290 AI 27-8-20 SUSPENSION CONDICIONAL- NIEGA A.P JDO 2.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa

Procuradora 368 Judicial I Penal

De: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcārabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 17:31
Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 2290 NIEGA SUSP. CONDICIONAL

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

DOCTOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

RAD

NUMERO INTERNO 2290

CONDENADO

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANÍA 19268520

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EL 27 DE AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

RECLUSORIO PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 138 No. 54-60 torre 1 apartamento 502 de Bogotá, D.C. teléfono fijo 4788485- celular 3123804368 correo electrónico fers782@hotmail.com

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.520 de Bogotá, con domicilio en prisión domiciliaria ubicada en la calle 138 número 54-60 de la torre 1 apartamento 502 trigales de la colina, con teléfono fijo 4788485 y celular 3123804368, con correo electrónico fers782@hotmail.com, obrando en mi propio nombre, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 30.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su providencia del 27 de agosto de 2020, la cual respeto y acato la que no comparto por carecer de derecho a mi notificada por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020, con el ánimo de que se revoque y en su lugar se acceda a mi petición, vale decir se me conceda la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA sustento los recursos impetrados en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN FACTICA SOBRE LOS ANTECEDENTES

1.-"en sentencia del 8 de octubre de 2017 el juzgado segundo penal del circuito de descongestión me condenó como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50...negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal, empero me fue concedida la prisión domiciliaria.

Lo primero que tengo que manifestar corresponde al hecho que la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado segundo (2) penal del circuito de descongestión de Bogotá, D. C. me condeno por el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO Y AGRAVADO, con sentencia del 8 de octubre de 2014, la fecha señalada de la sentencia indicada por su despacho es diferente, la providencia recurrida, es de fecha 8 de octubre de 2017, la diferencia es de tres años, o mejor la diferencia es de un número confunde el 17 con el 14, la sentencia confirmatoria si corresponde al 20 de marzo de 2015.

En este proceso no existe sentencia en mi contra del ocho (8) de octubre de 2017

Nunca se solicitó por y ante el juzgado 2 penal del circuito de descongestión de Bogotá, que en la sentencia se dictara la suspensión de la pena como tampoco que se me concediera la prisión domiciliaria, como da cuenta el informativo.

dicho juzgado en la hoja número 10 de la sentencia el juzgado me impuso la pena para un delito diferente al que fui condenado es decir, me impuso la pena para el Delito de ESTAFA AGRAVADA, y naturalmente en el primer cuarto me impuso la pena más alta, vale decir 63 meses de prisión.

La misma providencia en la hoja 12 en el numeral VII SUBROGADOS PENALES- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA indica que el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, para el momento de los hechos comportaba sanción de en prisión de res (3) a seis (6) Años y

multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos. Adicionalmente la agravante para el momento de los hechos aumentaba la pena de una tercera parte a la mitad. O sea, se mueve entre 36 y 72 meses, según lo iniciado, y en lugar de haberse señalado 36 meses, salto inexplicablemente a 63 meses.

En la hoja número 15 y 15 vuelta, de la sentencia indicada, habla sobre los sub-rogados penales

Señor Juez, en el entendido que las normas de derecho son de orden público, y de obligatorio cumplimiento, se dictan hacia el futuro nunca hacia el pasado al suscrito en este proceso no se me puede aplicar el artículo 29 de la ley 1709 de 2014.

SOBRE EL CAPITULO DE LA PETICIÓN

Solicito la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, por aplicación por favorabilidad del artículo 63 de la ley 599 de 2000, de acuerdo con el principio de la favorabilidad, la ley que se me tiene que aplicar corresponde a la ley contenida en su comienzo en el artículo 63, del C. P, pues el delito cometido por el suscrito se realizó y se consumó en el año de 2004, vale decir diez años (10) antes de la existencia de la ley 1709 DE 2014.

El tenor del artículo 63 del C.P, aplicable en mi proceso es del siguiente tenor: "Suspensión condicional de la ejecución pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos."

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años

2.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución política, se exigirá su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la ley 599 de 2000.

Con todo respeto manifiesto que el suscrito condenado no tengo antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de la pena no privativa de la libertad accesoria o esta: En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Con toda atención le solicito al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 68 A de la ley 599 de 2.000, para que se me conceda el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Solicito con todo respeto se tenga en cuenta para resolver mi petición lo ordenado en el auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DE OCTUBRE 27 DE 2004, RADICACIÓN 22804 M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

El auto de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DE FEBRERO 4/97, RAD. 12697 M. P. RICARDO CALVETE RANGEL.

CAPITULO DE CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Evidentemente que se me tiene que aplicar el artículo 29 de la constitución nacional, con el respeto acostumbrado me permito solicitar al despacho para resolver mi solicitud, se me aplique la ley vigente en la época en que se consumó el delito, aplicando el principio de la favorabilidad, en concordancia con lo indicado en las normas análogas y de obligatorio cumplimiento, respetando el principio de legalidad

SOBRE OTRA DETERMINACION

La orden dada por su despacho no se cumplió por parte del centro de servicios administrativo de esos juzgados, no se me remitió copia de la sentencia condenatoria con constancia de notificación y ejecutoria al suscrito ERNANDO SANCHEZ QUINTERO.

SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

Primero la providencia recurrida me está negando el beneficio de la suspensión de la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del C.P.

De él Señor juez Me suscribo respetuosamente,



FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.

SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

Primero la providencia recurrida me está negando el beneficio de la suspensión de la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del C.P.

De él Señor juez Me suscribo respetuosamente,



FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2020 9:53 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: JDO 2 N.I 2290////EN APLEACION///ATF (3) RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
Datos adjuntos: MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 14.docx; MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 13.docx; MEMORIAL tribunal sala penal bogotá. nuevo documento 3.docx
Importancia: Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 8:22 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recursos de reposi

De: fernando sanchez quintero [mailto:fers782@hotmail.com]
Enviado el: martes, 01 de septiembre de 2020 6:30 p. m.

Buenas tardes, remito memoriales recurso de reposición y apelación, solicito imprimir trámite legal.
Enviado desde Outlook

Se remite a la Unidad de Gestión y Control de la Dirección General de la Policía Nacional, para que se proceda a la impresión del trámite legal.

Se remite a la Unidad de Gestión y Control de la Dirección General de la Policía Nacional, para que se proceda a la impresión del trámite legal.